REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SOCORRO

REF: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO
DTE: LAURA JOHANA POVEDA MONTOYA.
DDO: CESAR AUGUSTO MONROY BLANCO
RDO: 2022-00173-00

Socorro, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que dentro del PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO, propuesto por LAURA JOHANA POVEDA MONTOYA, quien actúa en causa propia, en contra de CESAR AUGUSTO MONROY BLANCO, sería procedente entrar a agotar todas las etapas de las que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., esto es, audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, sino fuere porque se advierte la necesidad de proferir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278, inciso 3°, numeral 2° *ibidem*. GÓMEZ

ANTECEDENTES

PRIMERO: En el año 2019 el señor CESAR AUGUSTO MONROY BLANCO identificado con cedula de ciudadanía número 1.101.691.232, solicitó a la demandante un crédito por el valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS ($1.800.000) con el plazo de seis meses para el pago total, en la ciudad de Bogotá, domicilio del demandado para la época de los hechos.

SEGUNDO: El demandado cambio de domicilio, cortó comunicación, bloqueó llamadas y correos electrónicos, para sustraerse del cumplimiento de la deuda.

TERCERO: Se realizó una citación para el día 02 de diciembre de 2021, después de intentar establecer comunicación a través de la personería de Bogotá, centro de conciliación. Citación a la cual el demandado no se hizo presente.

CUARTO: Que, agotadas todas las gestiones tendientes a obtener la satisfacción del crédito por vía amistosa, no ha quedado otra alternativa que la de acudir a la vía judicial para obtener el pago de las cantidades que le son adeudadas al demandante por el demandado.

PRETENSIONES

PRIMERO: Condenar al demandado a pagar la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS ($1.800.000) por concepto de préstamo de dinero para pago de comparendos de tránsito.

SEGUNDO: Condenar al demandado a pagar el valor de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS ($1.800.000), los cuales se declaran bajo la gravedad de juramento estimatorio, de acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso, toda vez que dicho cumplimiento no es una contraprestación de a su cargo.

TERCERO: Condenar al demandado a pagar las costas del proceso.

TRAMITE PROCESAL

El Juzgado Catorce (14) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. mediante auto de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022) ordenó remitir el proceso a los Jueces Civiles y/o Promiscuos Municipales de Socorro – Santander por falta de competencia para conocer del mismo. En consecuencia, se libró oficio No. E1032 de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 06 de octubre de 2022 como PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO.

Como consta en el expediente, la demandante envió al demandado la notificación personal mediante mensaje de datos a la dirección electrónica monroyblanco24@gmail.com el día 11 de abril de 2023. Lo anterior conforme al artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
Una vez realizado estas diligencias el demandado guardo silencio y no realizo pronunciamiento alguno de la demanda en su contra.

PRUEBAS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

1. Conversación chat de Facebook.
2. Acta de no asistencia a la conciliación.
3. Comprobante de pago de comparendos.

CONSIDERACIONES

Antes de hacer el estudio propio de los elementos sustanciales y procesales del caso en concreto, es necesario hacer el estudio previo de la aplicación del precepto legal que se encuentra en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., toda vez que esta norma regula la obligación imperativa que tiene el juez de dictar sentencia anticipada "*cuando no hubiere pruebas por practicar*", por lo que el Despacho hará análisis primeramente del uso de la norma referida y procederá, si es el caso, dictar sentencia anticipada, que como lo ha explicado la Corte Suprema de Justica consiste en:

"*Un fallo anticipado se torna procedente en el evento de existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, por virtud de los principios de celeridad, economía procesal, eficiencia y diligencia que propenden por decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas, lo cual garantiza el acceso y oportuna administración de justicia*"[1]

Ahora bien, toda vez que dentro de la demanda presentada por la señora LAURA JOHANA POVEDA MONTOYA quien actúa en causa propia, se observa que, aunque hay pruebas documentales, como es sabido por el criterio tomando el artículo 245 *ibídem*, estas simplemente se aportan al proceso, dejándose su valor probatorio en manos del Juez. A su vez, se solicita el testimonio de los señores CAMILO D´HARO QUIROZ, DIANA LORENA POVEDA MONTOYA y ERIKA NATHALIA GUERRERO CORRALES quienes pretenden dar fe de la realización del préstamo surgido entre la demandante y el demandado, además de los múltiples requerimientos realizados al demandado; el Despacho siguiendo lo reglado en el artículo 176 del estatuto procesal civil y en apreciación de esta prueba en particular considera que esta no es necesaria para probar la ocurrencia del hecho dado que el demandado no ejerció su derecho de contradicción.

Ahora bien, el presente proceso se trata de un declarativo especial monitorio, regulado por el capítulo lV del Código General del Proceso, para lo cual el artículo 419 dispone que:

"PROCEDENCIA. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo."

O como lo menciona la Corte Constitucional:

"dicho proceso está dirigido precisamente a facilitar la efectividad del derecho sustancial de los acreedores que carezcan de título ejecutivo, para reclamar las obligaciones dinerarias exigibles de mínima cuantía, sin mayores formalismos procedimentales y sin que se requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación. Además, se consagra el deber del acreedor de informar sobre el monto exacto y se protege el derecho del deudor a oponerse, probando la inexistencia de la obligación, caso en el cual la orden de pago se torna ineficaz[2]"

Por lo tanto, este tipo de procesos como lo menciona la Corte, está encaminado a la satisfacción de obligaciones que no cuenten con respaldo

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC123-2023, Radicación No. 11001-02-03-000-2019-02776-00, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ.
[2] Sentencia C-095 de 2017.

de un título ejecutivo entendido según como lo dispone el artículo 422 del C.G.P:

"las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

Desde esta perspectiva, el proceso monitorio lo que busca es la constitución de dicha obligación y por lo tanto el cumplimiento de la misma, para lo cual recae la carga de la prueba (art 167 del C.G.P) en el demandante que debe demostrar el vínculo contractual, la existencia del negocio jurídico y traspaso del dinero, siendo el peso probatorio aun mayor de si fuera alguna otra clase de proceso, sumándole claro está la obligación que tiene el juez de motivar las sentencias que este emite (numeral 7° art 42 del C.G.P), cual será teniendo en cuenta el material probatorio presentado en termino y debida forma al proceso, porque se le está vedado al administrador de justicia proveer una sentencia sin motivar por el artículo 164 del C.G.P, que menciona que "*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"*, por lo tanto es el demandante quien debe llevar al juez al convencimiento de lo que alega.

Cosa que puede ser el comportamiento que asuma el demandante, teniendo en cuenta que peculiarmente el proceso monitorio sufre una metamorfosis, según la postura que aquel tome, debido a que el artículo 421 del estatuto procesal en su primer enciso:

"Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días ***pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada****."*

En este proceso, la demandante busca condenar al demandado a pagar la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS ($1.800.000) por concepto de un préstamo, del cual dicha suma de dinero se usaría para el pago de unos comparendos de tránsito. Frente a esto, el demandado a pesar de haber sido notificado el día 11 de abril de 2023 como lo indica el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, éste no presentó contestación de la demanda, lo que lleva a esta Juzgadora a presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, por tanto, se tendrá en cuenta el artículo 97 inciso 1° del Código General del Proceso el cual estipula que:

"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias

a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto."

A su vez, el artículo 421 inciso 3° ibidem es muy claro al consagrar que, si el demandado no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago de la suma reclamada.

La contestación de la demanda, en este caso, podría haber dado luz a este despacho sobre la veracidad de la realización del crédito alegado por la demandante, sin embargo, al no haber pronunciamiento alguno por parte del demandado oponiéndose a la realización del crédito, esta juzgadora no encuentra motivos para dudar de los hechos y pretensiones expuestos por la demandante.
Otro aspecto importante de este proceso, es que como se mencionó no existe título valor o ejecutivo que respalde la obligación pretendida y como taxativamente lo menciona el inciso 2° del numeral 6° del artículo 420 ibidem:

"El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales."

Por tal razón, a pesar de que no exista un título que respalde la obligación la norma referenciada si dispone que el demandante debe presentar el material probatorio necesario para probar el vínculo contractual y presentar juramento de que no existe un documento que soporte tal situación, cosa que fue estipulado por el legislador con el fin de que se usara el proceso monitorio como si fuera un ejecutivo y que fuera allegado por la demandante, tal y como se expuso en precedencia.

Por tanto, se impone la necesidad de dictar sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada al tenor de lo dispuesto en el artículo 421 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 3º del artículo 120 de la misma norma procesal.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER las pretensiones de la demanda y por consiguiente ordenar al demandado **CESAR AUGUSTO MONROY BLANCO** a pagar la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS ($1.800.000)** por concepto de préstamo de dinero para pago de comparendos de tránsito a favor de la señora **LAURA JOHANA POVEDA MONTOYA.**

SEGUNDO: El acreedor sin formular demanda, podrá solicitar la ejecución con base en la presente sentencia, ante este mismo despacho, para que se

adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada conforme a lo dispuesto en el art. 421 concordante con el art. 306 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:
Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45e8ecafea5bfd1ad221f5d6d0b30088889e055f8c9cbbd3e13f5e2d9a5ba1a**
Documento generado en 29/09/2023 04:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica